

**RED UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BOGOTA – RUMBO
ESTATUTOS**

**CAPITULO I
NOMBRE, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN**

ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NATURALEZA. La Asociación se denomina **ASOCIACIÓN RED UNIVERSITARIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, RUMBO**. Es una asociación civil de carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y en especial de las regulaciones previstas para las corporaciones en el Código Civil y por estos estatutos.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. El domicilio de la Asociación es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN. La Asociación tendrá una duración indeterminada. No obstante, el término de duración podrá modificarse en cualquier tiempo, para lo cual bastará la aprobación de la mayoría simple de los asociados.

**CAPÍTULO II
OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO 4. OBJETO DE LA ASOCIACIÓN. La misión de la Asociación es agrupar a las entidades de educación superior, a las instituciones de educación no formal y a cualquier otro tipo de entidad educativa o de investigación, de Bogotá y sus demás áreas de influencia, para:

- a. Articular esfuerzos entre el sector académico y el gobierno para avanzar hacia una sociedad del conocimiento, que contribuya a un desarrollo orientado a la inclusión y cohesión social, mediante la interconexión de redes de investigación.
- b. Actuar como núcleo de la agrupación de sus miembros, con el fin de conformar una red de alta velocidad que las interconecte a Renata y las demás redes internacionales como Clara, Internet 2, Geant, y otras que puedan surgir en el futuro.
- c. Participar en proyectos de orden nacional o internacional que permitan a sus miembros mejorar sus procesos educativos, científicos y de investigación.
- d. Propender por el mejoramiento continuo de sus miembros mediante la utilización de las últimas tecnologías de redes de comunicación.
- e. Garantizar la calidad de servicio para las aplicaciones que se desarrollen en conjunto.
- f. Representar a sus afiliadas ante las diferentes entidades municipales, distritales, nacionales e internacionales que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

- g. Apoyar y promover la acción de las instituciones de educación superior para obtener y desarrollar soluciones prácticas y oportunas que armonicen, dinamicen e incentiven el desarrollo de los objetivos de esta Asociación.
- h. Establecer políticas y mecanismos de financiación de los proyectos educativos, científicos o de investigación.
- i. Proteger los intereses de sus afiliados, armonizándolos con los de la comunidad en general dentro del marco de los presentes estatutos.
- j. Actuar como veedora del cumplimiento de las normas que de común acuerdo se establezcan entre sus afiliados, los entes gubernamentales y los organismos internacionales para el desarrollo de los planes y programas que acometa esta Asociación.

PARÁGRAFO. La Asociación podrá, dentro del marco establecido anteriormente, realizar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto, o que de una u otra manera se relacionen directamente con él, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y funcionamiento de la Asociación. En especial, podrá adquirir y enajenar toda clase de bienes a cualquier título, dentro de los límites legales; gravarlos y limitar su dominio; tenerlos o entregarlos a título prendario; dar y recibir dinero en mutuo; asociarse con otras personas naturales o jurídicas o crear otros entes, sola o con otras instituciones del país o del extranjero; negociar toda clase de títulos valores; aceptar o ceder créditos; novar obligaciones; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; transigir y comprometer los asuntos en que tenga o pueda tener algún interés; aceptar donaciones, herencias o legados; recibir recursos provenientes de convenios de cooperación técnica o financiera internacional; celebrar contratos de fiducia y de administración de fondos y de bienes, y en general, celebrar toda clase de actos o contratos autorizados por la Ley. Igualmente, podrá participar en organizaciones afines o complementarias extranjeras, a título propio o en representación de Colombia con las debidas autorizaciones de la Asamblea y promover activamente la creación y organización de las entidades autónomas que considere necesarias para la complementación de su objeto.

CAPÍTULO III MIEMBROS, ADMISIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. MIEMBROS. Podrán ser miembros de la Asociación:

- a. Los miembros fundadores.
- b. Todas las personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación del servicio público de la educación superior.
- c. Las personas jurídicas que decidan asociarse para el logro del fin común que persigue siempre y cuando cumplan con los requisitos, establecidos en estos estatutos, y que sean admitidos por el Comité Directivo, quien les definirá la cuota de afiliación y los costos de sostenimiento.

ARTÍCULO 6. CLASES DE MIEMBROS. La Asociación tendrá las siguientes clases de miembros:

- a. **FUNDADORES.** Tienen el carácter de fundadores las instituciones de educación superior que participaron en este acto de constitución y pagaron el aporte correspondiente. Los fundadores tendrán voz y voto en las reuniones de la Asamblea de Asociados.
- b. **AFILIADOS.** Tendrán este carácter las instituciones de educación superior, así como otras entidades de carácter público o privado, interesadas en el cumplimiento de la misión y los objetivos de la Asociación, que se vinculen y aporten o donen recursos cuya cuantía y forma de pago determinara el Comité Directivo. La cuota de afiliación hará parte del patrimonio de la asociación y las cuotas de sostenimiento corresponden a los ingresos corrientes de la asociación. Los afiliados tendrán voz y voto en la Asamblea de Asociados.
- c. **PATROCINADORES.** Todas aquellas personas naturales y jurídicas de carácter oficial, público, mixto o privado, interesadas en el cumplimiento de la misión y objetivos de la Asociación, que se asocien y aporten o donen recursos cuya cuantía y forma de pago establezca el Comité Directivo. Los patrocinadores tendrán voz pero no voto en la Asamblea General de Asociados. No podrán formar parte del Comité Directivo.
- d. **ALIADOS ESTRATÉGICOS.** Todas aquellas organizaciones sin ánimo de lucro, interesadas en realizar trabajos conjuntos con la Asociación, o beneficiarse de los servicios prestados por ésta o por terceros con los cuales la Asociación tenga algún tipo de acuerdo en beneficio de sus miembros, que se asocien y aporten o donen recursos cuya cuantía y forma de pago establezca el Comité Directivo. Los aliados estratégicos tendrán voz pero no voto en la Asamblea General de Asociados. No podrán formar parte del Comité Directivo.

ARTÍCULO 7. DERECHOS DE LOS MIEMBROS. Son derechos de los miembros los siguientes:

- a. Formar parte de la Asamblea General de Asociados, en los términos establecidos en el artículo 6 de estos estatutos, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo con la Asociación.
- b. Elegir o ser elegido como integrante del Comité Directivo, en los términos establecidos en estos Estatutos.
- c. Tener acceso a los distintos servicios que preste la Asociación, en las condiciones fijadas en los reglamentos y demás actos del Comité Directivo y del Director Ejecutivo.
- d. Solicitar al Comité Directivo, a través de su director ejecutivo, los informes sobre el desarrollo de las actividades de la Asociación.
- e. Los demás contenidos en la Ley.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS. Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos y los reglamentos de la Asociación, así como las decisiones de los órganos de la misma.
- b. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Asociados de la Asociación.
- c. Pagar cumplidamente los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan.
- d. Colaborar con la Asociación en todos aquellos asuntos para los cuales se les requiera específicamente.

ARTÍCULO 9. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. La calidad de miembro de la Asociación se perderá en los siguientes casos:

- a. Por disolución o liquidación de las personas jurídicas que tengan el carácter de miembros.
- b. Por retiro voluntario expresado por escrito con una anticipación no menor de quince (15) días calendario ante el Comité Directivo, previo cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha de retiro con la Asociación.
- c. Por el incumplimiento grave de los deberes y obligaciones de miembro, calificado por la mayoría simple de los miembros del Comité Directivo.

CAPÍTULO IV PATRIMONIO

ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Asociación estará conformado por los siguientes bienes:

- a. Los aportes o cuotas ordinarias o extraordinarias y las donaciones que hagan sus miembros.
- b. Las donaciones o recursos que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c. Los bienes que reciba, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y las leyes, a cualquier título, de entidades públicas o privadas o de personas naturales.
- d. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
- e. El producto del rendimiento de sus bienes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los aportes de afiliaciones y las cuotas de sostenimiento deben ser en dinero y las donaciones a las Asociación podrán ser en dinero y en especie y tendrán como destino cubrir los gastos operativos e ir consolidando el capital de la Asociación.

Los aportes en especie deberán ser valorados, evaluados y aceptados por el Comité Directivo de la Asociación, de conformidad con el reglamento que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por su característica esencial de ser una entidad sin ánimo de lucro, la Asociación no podrá, en ningún caso, distribuir excedentes ni efectuar reembolsos de aportes a los asociados. Cualquier beneficio operacional, superávit o utilidad que se llegase a obtener será obligatoriamente destinado, en forma exclusiva, a incrementar su propio patrimonio y a mejorar y ampliar los medios necesarios para cumplir cabalmente su objeto. En caso de liquidación, la destinación de los bienes remanentes, será la indicada en el Artículo 42 de los estatutos de la Asociación.

ARTÍCULO 11. DONACIONES, APORTES O CUOTAS. La Asociación podrá recibir donaciones, herencias o legados condicionales o modales siempre y cuando no contraríen los Estatutos.

Los aportes o cuotas que paguen los miembros a la Asociación no serán reembolsables, no conferirán derecho alguno ni en el patrimonio de ella durante su existencia, ni al momento de su disolución o liquidación, ni facultarán para intervenir en su administración o en su liquidación por fuera de las normas estatutarias.

CAPÍTULO V DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de los siguientes órganos:

- a. La Asamblea General de Asociados.
- b. El Comité Directivo.
- c. El Director Ejecutivo.

ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 13. JERARQUÍA Y COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de la Asociación. Estará compuesta por las instituciones asociadas, y representada por el representante legal de cada una de ellas, o por quien ellos designen, por escrito, los cuales tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en estos estatutos.

ARTÍCULO 14. REPRESENTACIÓN. Las Instituciones miembro que no puedan asistir a una reunión de la Asamblea podrán hacerse representar mediante escrito en el cual se confiera poder a otro asociado, dirigido al Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 15. REUNIONES. La Asamblea deberá reunirse ordinariamente una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario.

También podrá reunirse extraordinariamente cuando sea necesario.

ARTÍCULO 16. CONVOCATORIA. La convocatoria para las reuniones ordinarias las efectuará el Director Ejecutivo, por medio de comunicación escrita dirigida a cada asociado, con una antelación no menor de quince (15) días calendario, indicando el lugar, la fecha, y la hora de la reunión, o mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

En el evento de que la reunión ordinaria no sea convocada oportunamente, la Asamblea se podrá reunir por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, en la sede de la Asociación, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La convocatoria a reuniones extraordinarias podrá efectuarse por tres miembros del Comité Directivo, por el Director Ejecutivo o por el Revisor Fiscal, o por un número de asociados no inferior al veinte por ciento (20%) de los mismos, y deberá efectuarse con una antelación no menor de cinco (5) días calendario, mediante comunicación escrita en la que se indicará el orden del día a tratar, o mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

En sus reuniones extraordinarias la Asamblea sólo podrá ocuparse válidamente de los asuntos previstos en la convocatoria, pero por decisión del setenta por ciento (70%) de los miembros presentes o representados en la reunión, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día. En todo caso podrá en cualquier tiempo, remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

PARÁGRAFO. El sitio de la reunión de la Asamblea, si en la convocatoria no se especifica lugar diferente, será la sede de la Asociación.

ARTÍCULO 17. QUÓRUM. La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Cuando en la fecha y hora señaladas en la convocatoria no se integre este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de asociados. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los cinco (5) días comunes ni después de los treinta (30) días comunes contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 18. DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán, salvo disposición en contrario, por mayoría simple de los votos presentes en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 19. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA. Serán atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

- a. Señalar las políticas generales que deba seguir la Asociación para el cumplimiento de su misión, el logro de su visión y para el desarrollo de sus objetivos.
- b. Elegir a las instituciones que conformarán el Comité Directivo, de conformidad con estos estatutos, quienes ocuparán dicho cargo ad-honorem.
- c. Aprobar las reformas estatutarias que fueren necesarias y convenientes según la finalidad de la Asociación, siempre que no alteren la naturaleza y esencia propias de la entidad.

- d. Considerar el informe anual que deben rendir el Comité Directivo y el Director Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por la Asociación.
- e. Examinar y aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto que le presente el Comité Directivo.
- f. Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y su suplente y acordar con ellos la remuneración que corresponda.
- g. Decretar la disolución de la Asociación, nombrar el liquidador o liquidadores y señalar, de conformidad con las leyes vigentes, la institución o instituciones privadas o públicas, sin ánimo de lucro, de finalidad similar, a las cuales deban pasar los bienes que en ese momento integren su patrimonio.
- h. Establecer su propio reglamento si así lo considera necesario.
- i. Fijar el monto de las cuotas de ingreso a la Asociación y las cuotas de mantenimiento.
- j. Interpretar con autoridad los Estatutos de la Asociación.
- k. Las demás que le correspondan como suprema autoridad directiva de la Asociación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cada una de las reuniones de la Asamblea se elegirá el miembro que actuará en dicha sesión como presidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Asamblea designará un Secretario permanente encargado de llevar las actas de las reuniones, pero a falta de éste también podrá designar un secretario ad-hoc para cada reunión.

PARÁGRAFO TERCERO. Cada uno de los asociados tendrá derecho a un (1) voto, de conformidad con lo señalado en el Artículo Sexto de estos estatutos, y en ningún caso será permitido el fraccionamiento del voto.

PARÁGRAFO CUARTO. Los asociados podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea, mediante el otorgamiento de poderes de conformidad con lo establecido en el Artículo 184 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 20. ACTAS. De todas las deliberaciones, acuerdos, resoluciones, nombramientos y demás decisiones de la Asamblea General de Asociados se dejará testimonio escrito en el acta correspondiente a cada sesión, la que será firmada por el Presidente y por el secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal de la Asociación. En ellas deberá constar la información sobre la fecha, hora y lugar de la reunión, la información relacionada con la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio, los asuntos tratados, los votos a favor, en contra y en blanco correspondientes a cada una de los asuntos puestos a consideración, y la fecha y hora de terminación de la reunión.

ARTÍCULO 21. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Asociados cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar por comunicación sucesiva o simultánea. En este caso,

la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Serán válidas las decisiones de este órgano, cuando, por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los derechos de los asociados. Si los asociados hubieren manifestado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida.

El Director Ejecutivo informará a los asociados el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

COMITÉ DIRECTIVO

ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN. El Comité Directivo de la Asociación estará integrado por cinco (5) instituciones. La representación de cada institución en las reuniones del Comité Directivo, corresponderá al representante legal de la institución respectiva, o a la persona a quien este determine.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los miembros que se vinculen a la asociación en calidad de afiliado, durante los dos primeros dos años de permanencia no podrán pertenecer al Comité Directivo.

ARTÍCULO 23. PERÍODO. Las instituciones miembros del Comité Directivo tendrán un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidas indefinidamente por parte de la Asamblea. Si una institución que hace parte del Comité Directivo renuncia a la Asociación o a su condición de miembro del Comité Directivo, su reemplazo corresponderá a la institución subsiguiente que hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección de los miembros del Comité por parte de la Asamblea, y su período terminará en la misma fecha contemplada inicialmente para el miembro del Comité al que reemplaza. En caso de empate en la votación, se elegirá al miembro que tenga el carácter de fundador. En caso de que ambos sean fundadores, se elegirá a aquél que resulte elegido por sorteo realizado por el Comité Directivo.

ARTÍCULO 24. REUNIONES. El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, en la forma en que lo determine el mismo. En todo caso también podrá ser convocado extraordinariamente por dos (2) de sus miembros o por el Director Ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La designación como miembro del Comité Directivo, o de otros Comités que hubiere dispuesto la Asamblea o el Comité Directivo, serán ad-honorem, y no darán lugar al reconocimiento de salarios u honorarios para quienes los conforman.

ARTÍCULO 25. QUÓRUM. Para sesionar el Comité Directivo requerirá la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 26. ATRIBUCIONES. Al Comité Directivo le corresponde:

- a. Garantizar el cumplimiento de la misión y la visión definida por la asamblea de la asociación.
- b. Asesorar, planear, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas, actividades y servicios de la Asociación, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y con las pautas generales señaladas por ella.
- c. Servir de órgano consultivo y asesor del Director Ejecutivo.
- d. Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo de la Asociación y a su suplente.
- e. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Asociados, o al Director Ejecutivo.
- f. Delegar en el Director Ejecutivo o en los comités que integre las funciones que estime convenientes para dar mayor agilidad al funcionamiento de la Asociación.
- g. Emitir las autorizaciones necesarias para que el Director Ejecutivo adquiera, grave o enajene bienes muebles o inmuebles de la Asociación, y para celebrar contratos cuyo valor exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta el presupuesto máximo aprobado por la asamblea.
- h. Darse su propio reglamento y dictar los reglamentos internos de la Asociación que sean necesarios, interpretar los estatutos y reglamentar las resoluciones de la Asamblea General de Asociados.
- i. Presentar a consideración de la Asamblea General de Asociados los estados financieros de fin de ejercicio, el informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, cuya ejecución deberá controlar y evaluar de manera permanente.
- j. Decidir acerca de la destinación de recursos extraordinarios no presupuestados por parte de la Asamblea, y sobre la reasignación de costos y gastos del presupuesto en una cuantía hasta el 10% del mismo, de acuerdo con las necesidades de la Asociación y siempre que se inviertan en actividades tendientes al desarrollo de su objeto
- k. Determinar sobre la conveniencia de recibir donaciones, herencias o legados condicionales o modales.
- l. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los miembros de la Asociación.
- m. Realizar la escogencia del proveedor del servicio de conexión física de la red.
- n. Las demás que le asignen estos Estatutos, la Asamblea General y las que no le estén atribuidas a cualquier otro órgano de la Asociación.

PARÁGRAFO. En la primera reunión en la que se instale el Comité Ejecutivo designado por la Asamblea de Asociados, se designarán quienes tendrán a su cargo las dignidades de Presidente y Secretario del mismo. En caso de ausencia de quien

hubiere sido designado para una de las reuniones, se elegirá el miembro que actuará en dicha sesión como Presidente o Secretario ad-hoc.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO. Son funciones del Presidente del Comité Directivo:

- a. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y las órdenes dadas por la Asamblea General de Asociados y el Comité Directivo.
- b. Acompañar al Director Ejecutivo en la implementación de las decisiones que adopte la Asamblea General de Asociados y el Comité Directivo.
- c. Servir como consultor permanente del Director Ejecutivo para el adecuado funcionamiento de la Asociación.
- d. Convocar al Comité Directivo, en la forma prevista en estos estatutos, dentro de las oportunidades señaladas y cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 28. PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE MIEMBRO DEL COMITÉ DIRECTIVO. Cuando un miembro del Comité Directivo faltare sin excusa justificada a tres (3) sesiones en un mismo año calendario, perderá su calidad de tal y no podrá ser elegido para los dos períodos siguientes.

ARTÍCULO 29. INDELEGABILIDAD. Asistirán a las reuniones del Comité Directivo los representantes legales de las entidades que lo integren, pero podrán delegar su representación de manera temporal o permanente en una persona vinculada a la entidad que representa.

ARTÍCULO 30. ACTAS. De todas las deliberaciones, acuerdos, resoluciones, nombramientos y demás decisiones del Comité Directivo se dejará testimonio escrito en el acta correspondiente a cada sesión, la que será firmada por el Presidente y por el secretario, o en su defecto por el Revisor Fiscal de la Asociación. En ellas deberá constar la información sobre la fecha, hora y lugar de la reunión, la información relacionada con la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio, los asuntos tratados, los votos a favor, en contra y en blanco correspondientes a cada una de los asuntos puestos a consideración, y la fecha y hora de terminación de la reunión.

ARTÍCULO 31. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que se pueda probar, habrá reunión del Comité Directivo cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar por comunicación sucesiva o simultánea. En este caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Serán válidas las decisiones de este órgano, cuando, por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los votos de los miembros del Comité. Si los miembros del Comité hubieren manifestado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse dentro de un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida.

El Director Ejecutivo informará a los miembros del Comité el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO 32. DESIGNACIÓN Y CARÁCTER DEL DIRECTOR EJECUTIVO. El Director Ejecutivo de la Asociación será nombrado para períodos de dos (2) años por el Comité Directivo y removido libremente por el mismo Comité. En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo, sus funciones serán ejercidas por el representante legal suplente, quien será elegido por el Comité Directivo. En caso de ausencia definitiva del Director Ejecutivo el Comité Directivo designará el nuevo director de acuerdo a lo establecido en el literal e del artículo 26.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Asociación.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Son funciones del Director Ejecutivo de la Asociación:

- a. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Asociación, de conformidad con estos estatutos y en cumplimiento de la Ley.
- b. Implementar las decisiones de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo.
- c. Representar a la Asociación en todos los actos y operaciones que celebre con terceros, tanto judicial como extrajudicialmente, por si o por conducto de apoderado.
- d. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y los reglamentos, acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo.
- e. Designar y coordinar al personal necesario para el funcionamiento de la Asociación, previa aprobación del Comité Directivo.
- f. Presentar a la Asamblea General de Asociados, en asocio con el Comité Directivo, los estados financieros de fin de ejercicio, el proyecto de presupuesto para la siguiente vigencia y el informe de gestión.
- g. Dar cumplimiento a las obligaciones legales y tributarias a cargo de la Asociación.
- h. Presentar al Comité Directivo, estados financieros con la periodicidad que requiera dicho órgano.
- i. Ejecutar los negocios de la Asociación, y suscribir los actos y contratos de la Asociación dentro de los límites y condiciones establecidos por los Estatutos, la Asamblea General de Asociados y por el Comité Directivo.
- j. Vigilar el recaudo e inversión de los recursos de la Asociación y la correcta administración de sus bienes, de acuerdo con el Presupuesto que apruebe el Comité Directivo y/o la Asamblea General de Asociados.

- k. Coordinar con el Presidente del Comité Directivo las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- l. Las demás que le señalen la Ley, los Estatutos, la Asamblea General de Asociados y el Comité Directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Director Ejecutivo requerirá autorización del Consejo Directivo para adquirir, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles de la Asociación, y para celebrar contratos cuyo valor exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO VI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 34. DESIGNACIÓN. El Revisor Fiscal y su suplente, serán designados por la Asamblea General de Asociados para un período de dos (2) años, y podrán ser removidos en cualquier tiempo y reelegidos indefinidamente por la misma Asamblea.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS Y RÉGIMEN APLICABLE. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establece el Código de Comercio en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES. Serán funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

- a. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la Asociación se ajusten a la Ley, las prescripciones de los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo.
- b. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Asociados, al Comité Directivo y al Director Ejecutivo, según corresponda, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación y en el desarrollo de los negocios.
- c. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Asociación y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo, porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de los estados financieros de la Asociación, y porque se cuente con un adecuado sistema de control interno, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- d. Inspeccionar los bienes de la Asociación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.
- e. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes, que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Asociación.
- f. Autorizar con su firma los estados financieros.

- g. Convocar a la Asamblea General de Asociados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- h. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General de Asociados.

PARÁGRAFO. Ni el Revisor Fiscal ni su Suplente podrán ser asociados, ni desempeñar algún otro cargo en la Asociación, ni tener vínculos de consanguinidad hasta cuarto grado, afinidad hasta segundo grado o único civil con el Director Ejecutivo, o con representantes de los afiliados al Comité Directivo.

CAPÍTULO VII ESTADOS FINANCIEROS. LIBROS

ARTÍCULO 37. ESTADOS FINANCIEROS. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer un inventario y los estados financieros, los cuales, una vez firmados por el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal serán sometidos a revisión del Comité Directivo, y a la aprobación y revisión de la Asamblea General de Asociados.

La Asociación llevará su contabilidad de acuerdo con las normas que regulan la materia y elaborará los estados financieros que se requieren.

ARTÍCULO 38. LIBROS. La Asociación llevará los libros de miembros asociados, de actas de la Asamblea General de Asociados y del Comité Directivo, y todos aquellos que sean necesarios para mantener la contabilidad de conformidad con las normas y prácticas generalmente aceptadas, conservando todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas consignadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con las operaciones de la Asociación, durante el término establecido por la ley.

CAPÍTULO VIII REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 39. REFORMA DE ESTATUTOS. Toda reforma de Estatutos de la Asociación deberá consultar su finalidad y no podrá alterar la naturaleza o esencia propia de ella. Se adoptará con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros presentes en la Asamblea General de Asociados. Para la disolución se requerirá del voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros activos.

PARÁGRAFO. Solamente podrán considerarse reformas estatutarias que consten expresamente en la convocatoria de la reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 40. INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS. En caso de dudas o conflictos que se puedan generar en la aplicación de las normas contenidas en los presentes estatutos, la Asamblea General designará a tres (3) de sus miembros para integrar una comisión de interpretación y la determinación que se adopte será obligatoria para el resto de asociados.

ARTÍCULO 41. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La Asociación se disolverá por las siguientes causales:

- a. Por la imposibilidad o incapacidad de desarrollar las actividades de conformidad con la finalidad prevista por estos Estatutos.
- b. Por decisión de la Asamblea General de Asociados, adoptada por la mayoría prevista en los Estatutos.
- c. Por las demás causales establecidas en la Ley.

La Asamblea General de Asociados designará el liquidador o liquidadores, señalándoles las atribuciones a las cuales deberán ceñirse en el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en estos Estatutos y en las leyes vigentes sobre destinación del patrimonio de la Asociación.

Para todos los efectos no previstos en los presentes Estatutos, relacionados con la disolución y liquidación se seguirán las normas legales que le sean directamente aplicables y, en su defecto, las disposiciones que adopte la Asamblea General de Asociados y en lo no previsto las regulaciones establecidas por el Código de Comercio en cuanto no sean incompatibles.

ARTÍCULO 42. DESTINACIÓN DE BIENES. Si culminado el proceso liquidatorio, quedare algún remanente de activo patrimonial, éste pasará a una o más instituciones sin ánimo de lucro, escogidas por el setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros activos.

ARTÍCULO 43. VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y control de la Asociación, de conformidad con las disposiciones vigentes, le corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.